

RE: 2023-00924 Recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 8:04

Para:Santiago Rochá <srrocham@gmail.com>

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Usuario:

De conformidad a lo solicitado se acusa recibido y se agrega al proceso de la referencia para su respectivo trámite.

Cordialmente,

SILVIA JANNEL BAUTISTA CRUZ
CITADORA
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 19 – 65. PISO: 11
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Santiago Rochá <srrocham@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 10:56

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ortizabogado79@gmail.com <ortizabogado79@gmail.com>

Asunto: 2023-00924 Recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

Bogotá DC. 07 de marzo de 2024

Señores
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ
E.S.D.

Radicado:	110014189008-2023-00924-00
Tipo de proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RICARDO PIÑA ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 P.H.

Actuación: Recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Respetado señor Juez:

SANTIAGO ERNESTO ROCHA MORENO, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 P.H.** (en adelante "**Torres de San Marco 12 P.H.**"), con NIT: 900.232.266-2, acorde al poder anexo al presente memorial, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago del 24 de julio de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y EFECTO

Mediante correo electrónico recibido el día jueves, 29 de febrero de 2024, la parte demandante notificó electrónicamente a Torres de San Marco 12 P.H., del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 24 de julio de 2023 (en adelante la "Providencia Impugnada"), contra el cual procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 318 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*, que prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la par que el numeral 3 del artículo 442 del mismo estatuto prevé que *"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el presente recurso de reposición es procedente y oportuno. Esto último, dado que se radica dentro del término de ejecutoria de la **Providencia Impugnada**, el cual empezó a correr el día martes, 05 de marzo de 2024 y finaliza el día jueves, 07 de marzo de 2024. Ello, después de haber transcurrido los 2 días hábiles de que trata el citado artículo 8 de la Ley 2213, los días viernes, 01 y lunes, 4 de marzo de 2024. Por lo demás, la presentación del recurso interrumpe el término de traslado de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

La empresa Ricardo Piña y Arquitectos Asociados formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparado en títulos valores (Factura de venta electrónica) presuntamente emitidos el 17 de marzo de 2022 y el 01 de septiembre de 2022, **las cuales carecen de sus requisitos formales para ser títulos ejecutivos**, pues entre sus varias falencias resaltan especialmente que no hay evidencia de su remisión y recibido; y que adicionalmente versan sobre hechos contrarios a la realidad pues pretenden cobrar sumas de valores de servicios que jamás fueron prestados.

Además, **existe pleito entre las mismas partes**, pues el accionante el 28 de marzo de 2023 (esto es, previo al inicio de esta ejecución) instauró proceso declarativo por incumplimiento de contrato ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, alegando dentro de sus pretensiones el pago de las facturas de venta en la cuales soporta el presente proceso.

El mencionado proceso declarativo fue admitido mediante auto del **26 de julio de 2023**, y siendo notificado mi poderdante, el día 10 de agosto de 2023; de manera paralela se tiene que el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo tiene fecha del **24 de julio de 2023**, es decir que **el demandante a través de su apoderado adelantaba de manera simultanea dos pleitos originados del mismo asunto y entre las mismas partes, lo que evidencia un actuar temerario y desleal con la administración de justicia.**

Finalmente es menester informar que el proceso declarativo fue terminado de manera anticipada por existencia de clausula compromisoria mediante providencia del pasado 08 de febrero de 2024, quedando obligado el accionante a acudir ante el tribunal de arbitramento para la resolución de las controversias derivadas del contrato principal de interventoría sobre obra civil, entre las cuales se encuentra el cobro de los valores que el contratista estime que se le adeudan.

Todo esto deja clara evidencia que la parte actora ha venido ejerciendo actos contrarios a la realidad, que causan graves perjuicios a mis mandantes, como lo es la práctica de las medidas cautelares del presente proceso, que, dado el embargo de sumas dineros de las expensas comunes, afectan gravemente el correcto funcionamiento y sostenimiento de la propiedad horizontal.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como se verá en este acápite, la **Providencia Impugnada** deberá ser revocada y, en su lugar, el Despacho deberá rechazar la demanda del asunto, ya que (i) las facturas aportadas carecen de los requisitos formales para ser consideradas como títulos valores o como títulos ejecutivos, (ii) La existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (iii) sobre los valores reclamados por el demandante, este debe acudir ante el tribunal de arbitramento dado la existencia de clausula compromisoria (iv) se presenta una indebida representación del demandante.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

Señor Juez, los títulos enervados para ejecutar a mi poderdante, CARECEN DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA SU EXIGIBILIDAD pese a que el apoderado de la parte demandante, esgrime de manera escueta la exigibilidad de los mismos en el hecho 4, del cuerpo la demanda.

Tenga en cuenta Su Señoría que las facturas soporte de la presente litis no contienen ninguna indicación que permita concluir que la sociedad ejecutante remitió dichas facturas en debida forma, tampoco hay prueba alguna de que la parte ejecutada las haya recibido, así como tampoco reposa prueba del mensaje de datos de envío de cada una de las facturas por parte del emisor a la propiedad horizontal. Por lo tanto, no es posible afirmar, como lo sostiene el representante de la parte demandante, que las facturas han sido aceptadas tácitamente.

Debido a lo anterior, las facturas aportadas no pueden ser consideradas como títulos valores ni como títulos ejecutivos, ya que **no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio**, que exige que la factura conste con la fecha de recepción y la firma o identificación de la persona que la recibe.

Adicionalmente No son títulos ejecutivos toda vez que **las facturas no provienen del deudor, lo cual es un requisito indispensable para que un documento pueda ser considerado como título ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.**

Sobre este punto es necesario tener en cuenta que para que una factura sea considerada como tal y tenga plena validez legal, debe cumplir con una serie de requisitos obligatorios establecidos en diferentes normativas. Estos requisitos se pueden dividir en tres niveles: requisitos generales de los títulos valores, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, requisitos especiales para las facturas determinados en el artículo 617 del Estatuto Tributario colombiano y específicos para las facturas en el artículo 774 del Código de Comercio colombiano, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, sobre estos últimos es importante resaltar lo contemplado en el numeral 2 del mencionado artículo:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

(Énfasis añadido).

Precepto que debe ser interpretado en armonía con lo estipulado en los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Sobre este requisito se puede evidenciar la ausencia de soporte alguno que permita comprobar el envío de las facturas de venta, **pues no se aporta ningún elemento probatorio documental alguno sobre los mensajes de datos exigidos por la ley en los cuales debería ir contenida la información de la factura de venta electrónica junto con sus diferentes anexos ordenados por la ley, razón por la cual, consecuentemente tampoco se puede afirmar que las mismas hayan sido recibidas y mucho menos aceptadas por parte de la propiedad horizontal por mi representada**, pues además de que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., se trata de documentos que no provienen del deudor, exigencia consagrada en el artículo 422 del CGP.

Esta disposición, que establece que en la factura debe constar la fecha de recibo con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe leerse acompañada con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”.

A su vez, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

*“Artículo 3.2. Condiciones de entrega: Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente** o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

*Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación **deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma**, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

(Negritas fuera del texto original)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibido de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. **Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.**

Adicionalmente no hay evidencia alguna del acuerdo respecto a la recepción de mensajes de datos que contempla la ley 527 de 1999 norma que establece Los principios de equivalencia funcional o mejor conocidos como los requisitos jurídicos de los mensajes de datos, por lo que tampoco es aplicable la presunción de recepción del mensaje de datos, ni mucho menos la aceptación de títulos valores contenidos en los mismos.

En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. Así lo establece el artículo 773 del C. Co., canon que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a su recepción.**”

Sumado a este punto, **la ausencia del mensaje de datos** impide el analizar la completitud y la falta de alteraciones del mensaje de datos, pues hace que el título valor carezca de una garantía confiable de que el mensaje de datos se ha conservado íntegramente desde su creación definitiva; y que, de requerirse la presentación posterior del mensaje de datos, esta se haga ante quien solicita o requiere, requisitos que además de ser contemplados en la ley 579 de 1999 son aplicables dada su importancia

en lo referente a la admisibilidad y fuerza probatoria de las facturas aportadas, y de su necesarios mensajes de datos en lo referente al régimen probatorio correspondiente a los documentos, vigente en el Código General del Proceso, Sección Tercera, Título Único, Capítulo IX. (Art. 243 – 274).

Todo esto cobra especial relevancia dado que las facturas de venta aportadas no son más que la presumida representación gráfica de lo que se supone debería ser la factura electrónica en formato XML, mas no deben ser tenidas como títulos ejecutivos, toda vez que a la luz de la normatividad citada y tal como lo desarrolla la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), STC11618-2023. carecen de los requisitos formales para ser títulos ejecutivos, pues la validación de la factura electrónica corresponde a un proceso informático para el cual el emisor envía a la DIAN el formato de transmisión electrónica XML y el cual en caso de ser exitoso el proceso de validación, el sistema remite al emisor de la factura **un mensaje de datos confirmando la validación con el valor Documento validado por la DIAN. El documento de validación del título debe integrarse a la factura y ambos documentos se deben entregar al adquirente**, requisito que no se menciona ni se prueba dentro de la demanda ni mucho menos se encuentra contenido dentro de las pruebas anexadas por el ejecutante.

Sumado a lo anterior de acuerdo con el numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, el contenedor electrónico es un instrumento lógico de obligatoria utilización para efectos de registrar la información de la factura, así como las anotaciones y los instrumentos relacionados con su validación electrónica.

En interpretación sistemática de la norma es importante tener en cuenta que según lo estipulado por la resolución N° 042 de 2020 de la DIAN, **para los eventos en los cuales el adquirente no sea un facturador electrónico, este podrá decidir el canal por el cual desea recibir la factura de venta.** Sobre este punto no hay prueba alguna de la existencia de un acuerdo o manifestación del adquirente respecto a la recepción de facturas electrónicas por parte del emisor, por el contrario, respecto a los pagos debidamente contabilizados y pagados al contratista dentro de la relación comercial, se utilizaba la modalidad de CUENTA DE COBRO, resultando atípico la radicación de facturas de venta electrónicas sin el cumplimiento de los requisitos y de manera posterior a la vigencia de la relación contractual de las partes.

Como último punto de inconformidad derivado de la ausencia de requisitos formales se tiene que para el caso particular de este proceso también es importante tener en cuenta los requisitos adicionales para las facturas electrónicas las cuales, además de los requisitos mencionados anteriormente, también se deben cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016. Entre estos requisitos se encuentran, que en caso de que la factura de venta electrónica no sea remitida desde el correo y por lo medios del emisor se haga desde **un tercero proveedor electrónico, y que el mismo se encuentre plenamente habilitado y registrado para tales fines ante la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales (DIAN);**

DECRETO 2242 DE 2015

“Artículo 12. Autorización de Proveedores Tecnológicos. Sin perjuicio de la expedición de la factura electrónica directamente por el obligado a facturar electrónicamente, este podrá para tal efecto contratar los servicios de proveedores tecnológicos autorizados por la DIAN.”

Verificando la documentación aportada por el demandante se tiene que el mismo realizó la remisión de las facturas mediante un tercero proveedor tecnológico, puntualmente la empresa **FTECH COLOMBIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.143.311-8, la cual no se encuentra registrada ni autorizada por la DIAN dentro de los Proveedores Tecnológicos para tal fin**, hecho que elimina toda validez en la supuesta emisión y remisión de los Títulos valores objeto de controversia, pues se estaría ante la ausencia de los requisitos adicionales que por ley debe cumplir la Factura de Venta Electrónica.

Para tal fin aportó el link de la DIAN donde se pueden evidenciar los proveedores tecnológicos debidamente autorizados:

<https://micrositios.dian.gov.co/sistema-de-facturacion-electronica/proveedores-tecnologicos/>

(Se Anexa listado de proveedores autorizados)

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumple con ello, pues, tras revisar los documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es un documento emitido por un tercero en el que se dice haber enviado una documentación, sin embargo, **no se aportan los mensajes de datos mediante los cuales el demandante asegura remitir las facturas, ni el acuse de recibido del ejecutado, adicionalmente en los hechos del escrito de la demanda tampoco hay mención de la fecha de entrega ni de recibido de las prenotadas facturas; y los medios electrónicos que manifiesta haber implementado el ejecutante no son los idóneos ni plenamente autorizados para tal fin.**

Por todo lo argumentado anteriormente en este caso, las facturas aportadas por la parte ejecutante **NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES PARA SER CONSIDERADAS COMO TÍTULOS VALORES O TÍTULOS EJECUTIVOS**, por lo cual resulta totalmente contrario a la ley el librar mandamiento de pago teniendo como base unas facturas de ventas que carecen de los requisitos generales, especiales y específicos para ser tenidos en cuenta como títulos ejecutivos, pues carecen de un acuerdo previo para la recepción de facturación electrónica (numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), sin un mensaje de datos sobre el contenido de las mismas en formato XML (ley 579 de 1999), sin un proveedor debidamente registrado y autorizado por la DIAN (artículo 12 Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016.), y sin un acuse de recibido sobre las mismas por parte del ejecutado (artículo 774 del Código de Comercio colombiano).

En ese sentido es deber del adquo reponer su providencia del 24 de julio de 2023, y en su lugar negar el mandamiento de pago, condenando en costas al ejecutante.

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES POR EL MISMO ASUNTO

Como segundo punto se debe tener en cuenta que, **existe pleito entre las mismas partes, con base en los mismos hechos aquí ventilados.** En efecto, el accionante el 28 de marzo de 2023 instauró proceso declarativo por incumplimiento de contrato ante el juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, alegando dentro de sus pretensiones el pago de las facturas de venta en la cuales soporta el presente proceso. El mencionado proceso declarativo fue admitido mediante auto del **26 de julio de 2023**, y siendo notificado mi poderdante, el día 10 de agosto de 2023; de manera paralela se tiene que el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo tiene fecha del **24 de julio de 2023**, es decir que **el demandante a través de su apoderado adelantaba de manera simultánea dos pleitos originados del mismo asunto y entre las mismas partes, lo que evidencia un actuar temerario y desleal con la administración de justicia.**

Finalmente es menester informar que el proceso declarativo fue terminado de manera anticipada por existencia de clausula compromisoria mediante providencia del pasado 08 de febrero de 2024, quedando obligado el accionante a acudir ante el tribunal de arbitramento para la resolución de las controversias derivadas del contrato principal de interventoría sobre obra civil, entre las cuales se encuentra el cobro de los valores que el contratista estime que se le adeudan.

Referente a ese punto me permito aportar copia de la notificación personal mediante la cual se nos notificó del proceso declarativo N° 11001400300620230028200, así como del recurso de reposición interpuesto y el auto decisorio del *a quo* finalizando el proceso y remitiendo al demandante a acudir al tribunal de arbitramento.

Adicionalmente solicito de manera amable y respetuosa a su señoría para que, mediante el uso de la figura procesal de prueba trasladada, oficie al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, para que remita copia integra y completa del expediente del citado proceso.

En ese sentido, se debe reponer el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar rechazar de pleno la demanda junto con sus pretensiones, censurando al accionante y su apoderado dado el comportamiento de instaurar demandas temerarias pese a la existencia de la obligación de no iniciar procesos similares por el mismo asunto y entre las mismas partes.

3. EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA.

Existe dentro del contrato alegado por el demandante una **CLAUSULA COMPROMISORIA**, dicha cláusula, misma que establece la obligación de someter cualquier disputa que surja en torno a la interpretación o ejecución del contrato a un tribunal de arbitraje. Dicha cláusula se encuentra registrada en el contrato suscrito entre las partes el 16 de noviembre de 2021, en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA; y en la cual ambas partes manifestaron su voluntad de resolver diferencias a través de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Adicionalmente el artículo 100 del CGP, estipula la existencia de dicha cláusula como una excepción previa, en este sentido la norma establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

...

.” (Énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, la interposición de la demanda ante la justicia ordinaria resulta inadecuada, dado que el contrato claramente prevé el uso de un tribunal de arbitraje como medio exclusivo para dirimir las controversias. Esta cláusula compromisoria obliga tanto al demandante como al demandado a someterse a un procedimiento de arbitraje, que se pactó ante un Tribunal de Arbitramento, que debe ser con domicilio en la ciudad de Bogotá, el cual debería estar integrado por los árbitros designados conforme a la ley, según lo establece la ley.

En conclusión, la **Providencia Impugnada** deberá ser revocada y, en su lugar, deberá disponerse el rechazo de la demanda; en virtud de la existencia de la cláusula compromisoria que regula la solución de conflictos en el contrato objeto de la presente controversia, al constituirse una falta de jurisdicción al ser competente del presente proceso el tribunal de arbitramento.

4. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE POR CARENCIA TOTAL DEL PODER.

Numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), que establece la excepción previa de indebida representación de la parte demandante por carencia total del poder.

Al respecto el poder otorgado a la parte demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que el **mensaje de datos del poder aportado no procede del correo electrónico registrado por el demandante en el certificado de existencia y representación legal**. Como se puede evidenciar en los anexos de la demanda, el correo electrónico que contiene y otorga el poder proviene de ortizabogado79@gmail.com, la cual es una dirección totalmente diferente a la contenida en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante rparquitectos.sas@gmail.com

Sobre este yerro es menester tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece los requisitos para la validez de un poder otorgado mediante mensaje de datos:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente caso, el poder aportado por la parte demandante no cumple con estos requisitos. **El mensaje de datos del poder no procede del correo electrónico registrado por el demandante en el certificado de existencia y representación legal**, pues se remite desde el correo ortizabogado79@gmail.com, dirigido al correo rparquitectos.sas@gmail.com.

Debido a que el poder otorgado a la parte demandante no cumple con los requisitos legales, se configura la excepción previa de indebida representación de la parte demandante por carencia total del poder. En virtud de lo expuesto, solicito al juez que declare excepción previa de indebida representación, y que se ordene la terminación del proceso por la ineptitud del poder aportado.

III. SOLICITUD

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: REVOCAR la Providencia Impugnada y en su defecto disponga REVOCAR dicho mandamiento, por la carencia de los requisitos formales, y existencia las excepciones previas, en consideración de las razones expuestas en este escrito.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar costas y perjuicios causados a la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el reintegro de las sumas de dinero embargadas.

CUARTO: DAR por terminado el proceso y ordenar su archivo.

IV. PRUEBAS

- Documentales:

1. Cuenta de cobro radicada por la empresa demandante Ricardo Piña y Arquitectos Asociados S.A.S., de fecha 27 de noviembre de 2021.
2. Copia de la notificación personal y anexos de la demanda del proceso 11001400300620230028200 que se adelanto ante el juzgado 62 civil municipal de Bogotá, allegados por Ricardo Piña y Arquitectos Asociados S.A.S.
3. Copia del recurso de reposición radicado en contra del auto admisorio del proceso 11001400300620230028200
4. Auto de fecha que da terminación anticipada al proceso 11001400300620230028200, emitido por el honorable juez MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR del juzgado 62 civil municipal de Bogotá.

- Prueba trasladada:

Conforme a lo previsto en el artículo 174 del C.G.P., y con el fin de acreditar la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, solicito se decrete como prueba trasladada la incorporación en copia de las piezas procesales del expediente que cursa bajo el radicado 11001400300620230028200 ante el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

V. ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite probatorio,
2. Certificado de personería jurídica y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 P.H. expedido por la alcaldía local de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Administradora y Representante legal de Torres de San Marco 12 P.H., señora Enna Rosalba Sánchez Garzón.
4. Poder para actuar dentro del proceso de la referencia.
5. Cedula de ciudadanía del suscrito.
6. Tarjeta profesional del suscrito.
7. Certificado de vigencia del Registro Nacional de Abogados del suscrito.

V. NOTIFICACIONES

- CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARCO 12 P.H. en el correo:
torresdesanmarcodoce@gmail.com
- El suscrito apoderado de la parte demandada: srrocham@gmail.com

Del señor juez, atentamente,



Santiago Ernesto Rocha Moreno
C.C. 1.018.443.116 de Bogotá
T.P.A. 277.031 C.S.J.
TEL: 3004420852
CORREO: srrocham@gmail.com



Libre de virus. www.avast.com